

ECLI: ES:TSJAND:2026:244

Ponente: Pérez Nieto, Rafael.

 Estimación

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 255/2026 de 26 Ene. 2026, Rec. 1382/2022

JUR\2026\18456  5

CONCESIONES ADMINISTRATIVAS. Minas. Se anula la suspensión de las labores de explotación y vertido de un arrendamiento parcial situado en unas concesiones de explotación de recursos mineros, en tanto que la Administración excedió el plazo legalmente establecido para resolver y notificar, produciéndose la caducidad del procedimiento, pues se constata que entre la notificación de la medida suspensiva (11 de noviembre de 2021) y la notificación de su confirmación (9 de septiembre de 2022) se superó con creces tal plazo máximo legal.

*El TSJ Andalucía estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Consejero de Política Industrial y Energía de la Junta de Andalucía anulando la suspensión de las labores de explotación y vertido de un arrendamiento parcial situado en unas concesiones de explotación de recursos mineros.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA,  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SEDE EN GRANADA,  
SECCIÓN PRIMERA  
RECURSO 1382/2022  
Ilmo. Sr. Presidente:  
Don Jesús Rivera Fernández  
Ilmos. Sres. Magistrados  
Don Rafael Pérez Nieto  
Don José Pérez Gómez (Ponente)  
SENTENCIA NÚM. 255/2026**

En la ciudad de Granada, a 26 de enero de 2026.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede en Granada, del Tribunal Superior de Justicia Andalucía, compuesta por Ilmos. Sres. don Jesús Rivera Fernández, Presidente, don Rafael Pérez Nieto y don José Pérez Gómez, Magistrados, el recurso contencioso-administrativo con el núm. 1382/22, en el que han sido partes, como recurrente, "Mármoles Martínez Gris de Macael" SL, representada por la Procuradora Sra. Anfreu Martínez y defendida por la Letrada Sra. Mena Galera, y como demandada la Junta de Andalucía, representada y defendida por Sra. Letrada de su servicio jurídico. La cuantía es indeterminada. Ha sido ponente el Magistrado don Rafael Pérez Nieto.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que verifica en escrito mediante el que queda ejercitada su pretensión de que se anule la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** La representación procesal de la parte demandada presentó escrito de contestación por el que solicita que se desestime el recurso contencioso-administrativo.

**TERCERO.-** El proceso se recibió a prueba. Evacuado el trámite de conclusiones, los autos quedaron pendientes para votación y fallo.

**CUARTO.-** Se señaló para votación y fallo el día 22 de enero de 2026.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto de la impugnación del presente recurso contencioso-administrativo es el acuerdo de 26-8-2022 del Consejero de Política Industrial y Energía, Junta de Andalucía, que confirmó que el Delegado Territorial en Almería dispusiera a 8-11-2021 la inmediata suspensión de las labores de explotación y vertido del arrendamiento parcial "Falderas de Jotatell", núm. 657, situado en las concesiones de explotación de recursos mineros de la sección "C" denominadas "La Milagrosa" núm. 39353 y "Macael Norte" núm. 38836, en el término de Macael (autorización de 20-12-2010). "Mármoles Martínez Gris de Macael" SL era la entidad que desarrollaba las labores de explotación.

**SEGUNDO.-** "Mármoles Martínez Gris de Macael" SL, constituida en parte recurrente del presente proceso judicial, cuenta que el perímetro autorizado para sus actividades se ubica en las parcelas del polígono 1 núm. 7, 201 y 202 (ésta en parte, pues otros arrendatarios mineros asimismo cuentan con permisos de explotación de la parcela). Después de que esta Sala - Sección Cuarta- dictara la STSJA de 17-12-2012 (recurso 3626/2012) que anula el expediente de expropiación forzosa de las parcelas núm. 202 y 205, la Delegación Territorial, con fecha de 11-6-2013, ordenó la paralización de los trabajos en la parcela núm. 202; por lo que la hoy recurrente dejó de realizarlos negando que después haya incurrido en algún tipo de intrusión.

La parte recurrente plantea como primer motivo de impugnación la "nulidad de pleno derecho por vulneración del procedimiento legalmente establecido causante de indefensión". Alega que, una vez recibida la orden de paralización, la Secretaría General debía ( arts. 116 de la Ley de Minas y 142 de su Reglamento) una propuesta de sobre su mantenimiento o levantamiento; sin embargo, omitió tal trámite además de la audiencia correspondiente. Lo que supone un defecto sustancial e insubsanable, según la recurrente.

Mediante otro de sus motivos la recurrente propugna la caducidad del procedimiento porque "cuando se dicta la resolución recurrida (26-8-2022) había transcurrido sobradamente el plazo de 6 meses para dictar la resolución", también con la notificación de 9-9-2022, y ello porque la orden de paralización data de 8-11-2021 (notificada a 11-11-2021).

Sostiene la recurrente que la orden de paralización no cumple los requisitos de los arts. 116 y 119 de la Ley de Minas y 141 y 145 de su Reglamento. Alega que no incurrió en intromisión alguna en la parcela núm. 202 y que falta tanto una declaración administrativa de intrusión, como una decisión judicial civil sobre la titularidad de los terrenos colindantes, como un correcto deslinde entre fincas. No está corroborado, siendo contrario a la presunción de inocencia, la afirmación de que realizara labores de explotación mediante retroexcavadora o de arranque de material. Existían bermas de seguridad como lo demuestra el informe pericial aportado; tampoco el acta inspectora explica el útil con que se midió la altura del frente de trabajo. Una vez terminaron las actividades en dicho frente, la recurrente adoptó medidas de seguridad. No explica la Inspección que la escombrera la provocara la recurrente pues su labor minera no genera material de desecho.

La urgencia de la medida provisional no se motiva debidamente. La inspección se llevó a cabo sin la presencia de representante de la hoy recurrente, sin audiencia, lo que vulnera su derecho de defensa.

**TERCERO.-** Enfrente, la presentación procesal de la demandada Junta de Andalucía atiende al acta de inspección (ff. 43 y 44 del expediente administrativo) en la cual se consignan las coordenadas del frente activo e incluye un reportaje fotográfico. En el plan de labores recogía una contrata con don Norberto para el quebranto, carga y transporte, contrata que carece de autorización y que por ello compromete la seguridad de las personas. La medida provisional fue puesta en conocimiento de la interesada.

**CUARTO.-** Alterando el orden que la parte recurrente propone para el examen de sus motivos de impugnación, ello por razones de metodología y economía procesal, abordaremos primero su denuncia de caducidad del procedimiento.

Pues por tal hay que tener, y con efectos no favorables a la persona interesada, el descrito en los [arts. 116 y 119 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas](#), y 141 y 142 de su Reglamento 2857/1978, de 25 de agosto.

Recordamos en lo que ahora interesa este último precepto reglamentario, el cual prevé en su apartado 2 que "las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, en casos de urgencia en que peligre la seguridad de las personas, la integridad de la superficie, la conservación del recurso o de las instalaciones, o la protección del medio ambiente y en los de intrusión de labores fuera de los perímetros otorgados, podrán suspender provisionalmente los trabajos". De modo que "ordenada la suspensión provisional de los trabajos, la Delegación Provincial lo pondrá en conocimiento inmediatamente de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, informando de los hechos que la han motivado, del período que se propone para la suspensión y de las condiciones que procedan para mantenerla o levantarla. Si no procediera la suspensión, la Dirección General la levantará en el plazo máximo de quince días, a partir de la orden de suspensión. En caso contrario, elevará, en dicho plazo, propuesta al Ministro de Industria y Energía para la resolución oportuna, acompañando, si fuera procedente, el informe de la Dirección General de la Energía".

Pues bien; el referido procedimiento de adopción de suspensión provisional de labores mineras está sujeto al plazo de caducidad general regulado en [Ley 39/2015, de 1 de octubre](#), cuyo art. 21 establece que "el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. [...] Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea" (apartado 2) y que "cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán: a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación. [...]" (apartado 3).

Mientras que el [art. 25 de la misma Ley 39/2015](#) prevé que "en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: [...] b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el art. 95".

En el caso que nos ocupa, a los efectos del cómputo de una posible caducidad, el procedimiento se extendió desde el día 11-11-2021, cuando a la interesada se le notifica la medida suspensiva hasta que el 9-9-2022 se le notifica la confirmación de dicha medida. Con lo que, por mucho, la Administración excedió del plazo legal de caducidad procedimental.

Así que, sin necesidad de examinar los restantes motivos de impugnación, hemos de estimar el presente recurso contencioso-administrativo y anular los actos impugnados.

**QUINTO.-** Con arreglo al [art. 139.1 de la LJCA](#), puesto que el recurso contencioso-administrativo ha sido estimado, procede imponer las costas a la parte demandada, sin que puedan exceder de 1500 por los honorarios del Letrado.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

## FALLAMOS

1º.- Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Mármoles Martínez Gris de Macael" SL, y anulamos la resolución impugnada, por contraria a Derecho.

2º.- Imponemos las costas a la parte demandada.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme remítase testimonio junto con el expediente administrativo, al lugar de procedencia de este.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del [art. 248.4 de la LOPJ](#), haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la cuenta de consignaciones núm. 1749000024138222 del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Diligencia.-**Entregada, documentada, firmada y publicada la anterior resolución, que ha sido registrada en el libro de sentencias, se expide testimonio para su unión a los autos. Doy fe.

### Análisis

#### Legislación considerada

L 39/2015, de 1 Oct. (procedimiento administrativo común de las administraciones públicas) [art. 25](#)

L 22/1973 de 21 Jul. (minas) [art. 116](#); [art. 119](#)

### Voces

Concesiones administrativas

Clases

Demaniales

Otorgamiento

Materias en particular

Minas

Minería

Aprovechamiento de los recursos minerales